

Ley N° V-0476-2005

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley*

ADMINISTRACIÓN DE JUEGOS DE AZAR

CAPÍTULO I

De la Solicitud e Información Previa

- ARTÍCULO 1°.-** Las rifas, tómbolas, bonos contribuciones o cualquier otro tipo de certificados sorteables, cualquiera sea su denominación, que tengan por objeto la entrega de premios sólo podrán ser autorizados por la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA mediante Resolución que deberá ser elevada para Resolución Homologatoria del Ministerio del Capital, a Instituciones o Asociaciones de notoria responsabilidad moral, con personería jurídica acordada con antigüedad de por lo menos DOS (2) años.
- ARTÍCULO 2°.-** La CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA podrá autorizar a las personas jurídicas que hayan cumplimentado satisfactoriamente los requisitos exigidos en la presente Ley.
La CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA se reserva el derecho de denegar las autorizaciones cuando no se cumplimenten los requisitos u objetivos o cuando circunstancias particulares o generales así lo hagan aconsejable.
- ARTÍCULO 3°.-** No podrán ofrecerse como premios:
- a) Inmuebles en construcción o a construirse, debiendo éstos estar contruidos o terminados en el momento de la solicitud de autorización.
 - b) Bienes Inmuebles y/o Muebles que reconocieren embargo, inhibición, hipoteca, prenda u otro derecho real a favor de terceros, ni aquellos bienes cuyo dominio estuviere sujeto a reserva o revocación por cualquier causa o derecho de terceros.
 - c) Piedras o metales preciosos, alhajas.
 - d) Premios en dinero, títulos, bonos, certificados de ahorro o cualquier documento equivalente a dinero.
- ARTÍCULO 4°.-** La solicitud de autorización deberá expresar de manera clara la siguiente información:
- a) El objeto de la rifa, que no podrá ser otro que ayudar a la realización de los fines de la Asociación o Institución de que se trate y que tenga por objetivo el beneficio de la comunidad.
 - b) Serie y número de billetes que se pondrán en circulación y valor de los mismos y monto total de la emisión.
 - c) El detalle de su organización y sistema de sorteo a utilizar de acuerdo a lo determinado en la presente Ley.
 - d) Programa de Premios, indicando las características, distribución y valor de mercado de los mismos.
 - e) La fecha de inicio y finalización del evento como también la fecha en que debe realizarse el sorteo, que no podrá ser distinta a las programadas por la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, y los extractos que en consecuencia ésta apruebe, servirán de base para la adjudicación de los premios.
 - f) Condiciones generales y particulares de participación.
- ARTÍCULO 5°.-** Con la solicitud de autorización deberá presentarse:
- a) Los estatutos, balance, memoria del último ejercicio de la entidad organizadora, aprobado por la Oficina de Constitución y Fiscalización de Personas Jurídicas y Cooperativas.

- b) Nómina de la Comisión Directiva y acta de distribución de los cargos respectivos, término de su mandato.
- c) Certificado de que la Asociación se encuentre inscrita en la Oficina de Constitución y Fiscalización de Personas Jurídicas y Cooperativas y que la entidad no haya sido observada o sancionada por esa Repartición en el último año calendario.
- d) Un facsímil de los certificados de sorteos a imprimir los que deberán ajustarse a las exigencias de la presente Ley.
- e) Copia del acta de la Comisión Directiva o Asamblea en la que se determine con precisión el destino de las utilidades a obtener con la rifa o sorteos similares.
- f) Cuando se adjudiquen bienes inmuebles deberán acompañarse además del título de propiedad, donde consten las condiciones de dominio y la inscripción de la inhibición voluntaria del propietario afectando irrevocablemente el inmueble al sorteo. Asimismo se acompañará certificado de libre deuda, de Impuestos, Tasas y Servicios.
- g) Cuando se adjudiquen bienes muebles, deberán acompañarse facturas y recibos definitivos que determinen con precisión las características del bien y tratándose de automotores, constará también su individualización de marca, modelo, número de motor y serie.
- h) Deberán sortearse automotores nuevos, sin uso y fabricados en el año que se autorice la realización del sorteo.
- i) En el caso de que el solicitante haya resuelto hacer donación del producido líquido a otras instituciones deberá acompañar constancia de aceptación de tal decisión por parte de la beneficiaria, la que deberá ser indefectiblemente de bien público.
- j) El resultado de la rifa, tómbola, o bono contribución debe ser aplicado íntegramente a los fines expuestos en la solicitud. En caso de que la Institución o Asociación solicitante haya sido autorizada para la realización en años anteriores de rifas, tómbolas o bonos contribución deberán demostrar fehacientemente que los beneficios de los sorteos anteriores han sido correctamente aplicados a los fines expuestos en dicha oportunidad. Cuando no se haya dado fiel cumplimiento a lo dispuesto precedentemente, no se dará curso a un nuevo pedido de la misma entidad, el que se rechazará de oficio y sin más trámite.
- k) Cuando se destinen como premios bienes donados deberá adjuntarse la documentación que así lo acredite, con todas sus características y su valor en plaza, a los efectos de ser verificados.

ARTÍCULO 6°.- Queda autorizada la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA a fiscalizar a las instituciones o asociaciones solicitantes, antes de resolver la autorización del sorteo y con posterioridad a dicho acto, durante el desarrollo de las distintas fases necesarias para su fiscalización.

ARTÍCULO 7°.- Es facultativo de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA autorizar o no la rifa de acuerdo a la situación Socio - Económico de la Provincia.

ARTÍCULO 8°.- Cumplidos los requisitos exigidos por esta Ley, la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA deberá expedirse sobre la aprobación o no en un plazo de TREINTA (30) días mediante resolución fundada.

CAPÍTULO II

De las Garantías y Aportes

ARTÍCULO 9°.- A requerimiento de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, la solicitante deberá acompañar boleta de depósito en efectivo; en una cuenta especial que se abrirá al efecto a nombre de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA en el Banco Banex, Sucursal San Luis equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del importe total de la emisión, en garantía del cumplimiento de las obligaciones legales pertinentes.

- ARTÍCULO 10.- Todas las entidades solicitantes, sin excepción, deberán constituir aval bancario a la orden de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, por el importe total de los premios ofrecidos. Podrá sustituirse el aval bancario por: Garantía real o documento pagaré suscripto por la Comisión Directiva u organización emisora de la rifa, a satisfacción de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA.
- ARTÍCULO 11.- En todos los casos, las firmas de las fianzas o garantías ofrecidas serán autenticadas por Escribano Público.
- ARTÍCULO 12.- Las garantías ofrecidas serán desafectadas sólo cuando haya vencido el tiempo fijado para el retiro de los premios y/o cuando se acredite su entrega a los beneficiarios, y/o cuando se haya dado cumplimiento a todas las obligaciones emergentes del evento autorizado.

CAPÍTULO III

De los Plazos, Billetes y Postergaciones

- ARTÍCULO 13.- El plazo para el sorteo no podrá exceder de SEIS (6) meses a partir de la emisión, en el caso de que la emisión se realice previendo sorteos periódicos no podrá realizarse después de los TRES (3) meses de autorizada la rifa y el último de los sorteos no podrá extenderse más allá de los DOCE (12) meses de la autorización.
- ARTÍCULO 14.- Sólo se autorizará a una misma institución o entidad la circulación y venta de solamente TRES (3) emisiones por año calendario.
- ARTÍCULO 15.- El certificado de sorteo deberá llevar en el anverso o reverso en caracteres visibles la palabra: RIFA, TÓMBOLA O BONO CONTRIBUCIÓN, según corresponda, como así también el número de Resolución por el que fue autorizado por la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA. Los formatos, grabados, color y demás características de los certificados de sorteos, tendrán que diferir totalmente de los billetes que emite la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA. Los certificados deberán ser sellados por la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA antes de su circulación y venta. Los certificados sorteables, podrán llevar impresos motivos alegóricos sobre los fines de la entidad, históricos, panorámicas de la Provincia, ilustrativo de su riqueza, efigies de próceres nacionales y/o provinciales, imágenes relativas a acontecimientos culturales, científicos, artísticos y deportivos de relevancia, fechas históricas y otros vinculados al quehacer de la Provincia y su pueblo.
- ARTÍCULO 16.- En el caso de que se suspenda el sorteo por la Lotería especificada al gestionarse la solicitud, y en consecuencia se postergue la jugada a la que se refiere el certificado, el sorteo queda automáticamente diferido para la fecha que fije la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, debiendo la entidad peticionante publicar tal circunstancia en DOS (2) periódicos locales por lo menos durante TRES (3) días.
- ARTÍCULO 17.- El certificado de sorteo deberá incluir las condiciones generales por las que se registrará el evento, incluyendo la siguiente información:
Nombre de la entidad organizadora.
- a) Nómina de los premios.
 - b) Precio del certificado.
 - c) Cantidad de números a emitir.
 - d) Fecha del sorteo, la que deberá ser impostergable.
 - e) Número y fecha de la Resolución de autorización.
 - g) Constancia de que el o los premios se otorgan libres de todo gravamen, los que estarán a cargo exclusivo de la institución organizadora.
 - h) Fecha de vencimiento para el canje de los premios, la que no podrá ser inferior a TREINTA (30) días corridos posteriores a la fecha del sorteo.
 - i) Lugar, fecha y hora de entrega de los premios.
 - j) Exhibición y depósito de los premios.

- k) Término de la prescripción.
- l) Nombre del o de los diarios/medios de difusión en los que se ha de publicar el evento, resultado, nómina de ganadores, lugar y fecha de entrega de los premios, etc.
- m) La mención de que el Impuesto a las Ganancias Eventuales es o no a cargo de la Institución Organizadora.
- n) Transcripción íntegra del Artículo 14 de la presente Ley.

CAPÍTULO IV

De los Premios

- ARTÍCULO 18.- Los bienes objeto del sorteo deberán representar en su conjunto un valor no inferior al VEINTISIETE POR CIENTO (27%), ni superior al TREINTA POR CIENTO (30%) del monto autorizado para la emisión.
- ARTÍCULO 19.- Los premios deberán entregarse a los CINCO (5) días de la presentación del certificado sorteable favorecido.
- ARTÍCULO 20.- Los premios no canjeados dentro del término establecido en la presente Ley, como así también los premios correspondientes a los números no vendidos que resultaren favorecidos en el sorteo, pasarán a ser propiedad de la entidad organizadora.
- ARTÍCULO 21.- La institución deberá entregar los premios con impuestos, tasas y servicios al día. En el caso de inmuebles, la escritura traslativa de dominio deberá entregarse dentro de los TREINTA (30) días de adjudicado el premio, siendo a cargo de la institución organizadora el pago de todos los gastos y honorarios que el mismo devengue.

CAPÍTULO V

De la Promoción y Venta

- ARTÍCULO 22.- La promoción y venta de certificados de sorteos estarán exclusivamente a cargo de la entidad organizadora, no pudiendo realizarse las mismas con la intervención de empresas promotoras. Los vendedores ajenos a la entidad organizadora no podrán percibir comisiones superiores al VEINTE POR CIENTO (20%) del valor de venta de los certificados.

CAPÍTULO VI

Del Acta Previa, Publicidad y Balance

- ARTÍCULO 23.- CUATRO (4) horas antes del sorteo la entidad organizadora, en el local establecido, levantará ante escribano público un acta, que contendrá el número de cada uno de los certificados de sorteo no vendido en orden correlativo. En aquellas rifas con sorteos mensuales cuyos pagos se efectúen en cuotas, el escribano hará constar los billetes que no entran en sorteo por falta de pago en término. En ambos casos no podrán enajenarse los certificados con posterioridad a dicho acto. Posteriormente y como mínimo DOS (2) horas antes del sorteo, presentará copia de dicha acta ante la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA. A los efectos de contralor, la entidad deberá comunicar por escrito DIEZ (10) días antes de la fecha del sorteo, a la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, el lugar, día y hora en que el escribano labrará el acta a que se refiere el presente Artículo.
- ARTÍCULO 24.- Dentro del plazo de TRES (3) días de efectuado el sorteo, se publicará su resultado por lo menos durante TRES (3) días en los diarios de mayor circulación en la provincia de San Luis, de los cuales UNO (1) será de la capital de la Provincia.
- ARTÍCULO 25.- Dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días posteriores a la finalización del evento, deberán enviarse a la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA las

respectivas certificaciones ante Escribano Público de entrega de los premios que hubieren resultado favorecidos.

- ARTÍCULO 26.- No se dará trámite a un nuevo pedido de autorización a la misma persona jurídica o entidad, mientras no se hayan cumplimentado íntegramente los requisitos de la presente Ley y las obligaciones emergentes de la anterior autorización.

CAPÍTULO VII

De las Emisiones no Autorizadas

- ARTÍCULO 27.- Queda prohibido la publicación, circulación y enajenación de rifas, tómbolas, bonos contribución y cualquier certificado sorteable, que previamente no contaren con la aprobación de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA y en las que no se haya dado cumplimiento a las exigencias de la presente Ley. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 26 de la presente, en ambos casos la Policía de la provincia de San Luis, a petición de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, procederá al secuestro de los certificados, premios en exhibición, propaganda, etc., labrando las actuaciones pertinentes y poniendo el hecho en conocimiento de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, para la adopción de las medidas administrativas correspondientes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere dado lugar la infracción para cuyos fines la Policía de la Provincia dará traslado de tales actuaciones a la autoridad competente.

CAPÍTULO VIII

De los Aportes por Fiscalización

- ARTÍCULO 28.- La entidad organizadora deberá abonar a los DOS (2) días del último sorteo, un CUATRO POR CIENTO (4%) del total de la emisión a la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA en concepto de tasa de fiscalización, importe éste que será depositado en una cuenta especial que la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA creará a tal efecto.

CAPÍTULO IX

De las Sanciones

- ARTÍCULO 29.- La contravención de cualquiera de las disposiciones de la presente Ley y/o reglamentación, dará lugar a que la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, proceda a revocar la autorización y/o a disponer la pérdida del depósito de garantía, sin perjuicio de hacerse pasible sus responsables de las sanciones administrativas y/o penales correspondientes. La CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA podrá también aplicar multas, cuyo monto será graduado de acuerdo a la gravedad de dichas infracciones y que podrán llegar hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) del monto de la emisión, pudiendo proceder también al decomiso de efectos, premios y billetes, importe que será destinado a la entidad de bien público que determine el Poder Ejecutivo. Asimismo, no podrán autorizarse nuevas emisiones a la Institución infractora por el término de TRES (3) a CINCO (5) años, según sea la gravedad de la infracción.
- ARTÍCULO 30.- El Poder Ejecutivo a solicitud de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA, podrá disponer como sanción el retiro de la Personería Jurídica, en caso de la inobservancia a las cláusulas previstas en la presente Ley y/o su reglamentación.
- ARTÍCULO 31.- Toda promoción y/o incentivos de ventas que se efectúe sin observar las formalidades prescriptas en la presente Ley será considerada en infracción y sujeta a las penalidades establecidas por la Ley N° V-0145-2004 (5591 *R) de Juegos de Azar, el Código Contravencional Provincial y demás normativa aplicable vigente.

CAPÍTULO X
De las Rifas de Extraña Jurisdicción

ARTÍCULO 32.- Queda terminantemente prohibido en todo el territorio de la provincia de San Luis, la distribución, venta y circulación de cualquier certificado sorteable de otras provincias, que no tengan previa autorización de la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA.

CAPÍTULO XI
De las Autorizaciones Provinciales

ARTÍCULO 33.- Se exceptúan de las disposiciones de la presente Ley, únicamente las rifas debidamente autorizadas por la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA que se hagan con fines de reconocida Beneficencia Pública por Cooperadoras Escolares, Cooperativas Policiales, u otras instituciones similares en forma directa y sin ninguna clase de intermediarios cuando el número de certificados sea menor de UN MIL (1.000) y el valor total de la emisión no exceda de la suma de PESOS TRES MIL (\$ 3.000,00). Queda autorizada la CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA a reajustar semestralmente el citado monto, de acuerdo al índice de precios mayoristas no agropecuario total que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

CAPÍTULO XII
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 34.- No se procederá a la autorización de cualquier tipo de certificados sorteables cuando se realicen en período que corresponda estatutariamente renovación total de la Comisión Directiva, debiendo consecuentemente su organización, circulación, venta, sorteo y entrega de premios, programarse durante el mandato de los miembros o autoridades responsables de la gestión.

ARTÍCULO 35.- También se considerarán incluidos en la presente Ley y sujetas a los requisitos que la misma exige, las reuniones, comidas, festivales, etc., denominadas "Millonarias" o con cualquier otra denominación en las que se otorguen premios a los participantes y se exija una contribución extra para poder participar en el sorteo o mediante precios de tarjetas que guarden una relación normal con el importe del precio de la participación en el mismo.

ARTÍCULO 36.- Los miembros de la Comisión Directiva de la entidad organizadora, responderán solidariamente por los perjuicios derivados de los datos inexactos o falsos que aportaran para obtener la autorización de la rifa, tómbola, etc.

ARTÍCULO 37.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a catorce días de septiembre de dos mil cinco.

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
Presidente
Cámara de Diputados - San Luis

SDOR. JORGE OMAR MORAN
Presidente Provisional
H. Senado Provincia de San Luis

JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados – San Luis

MARCOS JOSE SALINO
Secretario Administrativo
Honorable Senado Provincial